



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**TRABAJO DE FIN DE MÁSTER DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE
ABOGADO**

AUTOR: FRANCISCO NIÑO MORENO

TUTOR: ALFONSO GÓMEZ-ACEBO

MADRID

ENERO 2021

ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES.....	3
A.	LA SOCIEDAD CERTRONIC, SA (CERTRONIC).....	3
B.	DISTRIBUCIÓN DEL CAPITAL DE CERTRONIC.....	3
C.	ACUERDO DE REFINANCIACIÓN VULTURE – CERTRONIC	4
D.	ADQUISICIÓN DE CIR-CERAMICA	5
E.	ACUERDO DE TRASLADO	6
II.	CONSULTA PLANTEADA	7
A.	CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CERTRONIC.....	7
B.	D ^ª AMPARO FABRA LLORENS Y D ^ª LIDÓN FALOMIR FABRA.....	8
III.	ANÁLISIS	8
A.	CUESTIONES PLANTEADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CERTRONIC.....	8
1.	<i>Análisis de las distintas posibilidades bajo el Derecho Español. Incidencia del régimen en materia de autocartera.....</i>	8
2.	<i>¿Existe la necesidad de contar con algún informe de experto independiente?.....</i>	21
3.	<i>Análisis del posible traslado del domicilio de la sociedad a los Países Bajos. ¿Es necesario que el Registro Mercantil de Madrid emita algún tipo de documento previo al traslado de la compañía?.....</i>	23
B.	CUESTIONES PLANTEADAS POR D ^ª AMPARO FABRA LLORENS Y D ^ª LIDÓN FALOMIR FABRA.....	27
1.	<i>Consecuencias de que D^ª Amparo y D^ª Lidón nunca llegaran a firmar el pacto de socios...27</i>	
2.	<i>Posibilidad de alegar el incumplimiento por los administradores de la sociedad de sus deberes de lealtad.....</i>	29
3.	<i>Posibilidad de exigir a los demás socios que se abstengan durante la votación de la junta en la que deben decidir sobre el traslado social a los Países Bajos.</i>	33
4.	<i>Posibilidad de impugnar el correspondiente acuerdo por abusivo.</i>	35
IV.	CONCLUSIONES	39
A.	PARA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CERTRONIC	39
B.	PARA D ^ª AMPARO FABRA LLORENS Y D ^ª LIDÓN FALOMIR FABRA	41
V.	ANEXO	44

I. ANTECEDENTES

A. La sociedad CerTronic, SA (CerTronic)

La sociedad CerTronic es una empresa española, domiciliada en Alcora (Provincia de Castellón). El objeto social de la compañía es la fabricación de componentes cerámicos aislantes, de amplia utilización en revestimientos e instalaciones eléctricas.

La administración de Certronic está confiada a un **Consejo de Administración** formado por cinco personas, pero con una vacante no cubierta: D. Vicente y D. José Badenes Vallés, D. Antonio Falomir Esteve, y un quinto consejero designado por Vulture.

Es importante resaltar que en los estatutos de la sociedad se prevé que cualquier acuerdo de disolución por la mera voluntad de los socios deberá contar con una mayoría reforzada del 85% del capital.

B. Distribución del capital de CerTronic

El capital de la compañía está distribuido entre cinco socios:

1. **Badenes SRL (28%):** el 28% del capital de CerTronic pertenece a la sociedad familiar Badenes-Bros, SRL perteneciente a uno de los grupos de socios fundadores de la sociedad y formada por los hermanos D. Vicente y D. José Badenes Alcón.
2. Otro 28% del capital pertenecería al otro socio fundador, D. Antonio Falomir Esteve, quien estaba casado con su mujer, D. Amparo Fabra Llorens, en régimen de sociedad de gananciales. Cuando la hija de ambos, D. Lidón Falomir Fabra, terminó en junio de 2012 sus estudios de Administración en de Empresas y Marketing, los padres le transmitieron el 8% del capital de CerTronic a los efectos de que pasara a ocuparse de los negocios de la familia.

Sin embargo, en 2014 se produjo la abrupta ruptura del matrimonio, provocando la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, lo que dio lugar al reparto del 20% del capital entre D. Antonio y su exmujer, Da Amparo, pasando cada uno de ellos a ser titulares del 10% del capital. Quedando finalmente este 28% repartido de la siguiente forma: **10%** para **D. Antonio Falomir Esteve**, **10%** para **D. Amparo Fabra Llorens** y **8%** para **D. Lidón Falomir Fabra**.

3. El quinto socio es un fondo de Capital de Riesgo con sede en Luxemburgo (Wulture Capital, Corp) **Vulture** titular del 44% del capital. El fondo llegó a ostentar esta posición en virtud del contrato de refinanciación firmado con CerTronic en 2008. Este acuerdo supuso el salvamento de la compañía que en ese momento se encontraba inmersa en graves dificultades debido a la crisis de 2008, que le impedían hacer frente a su endeudamiento.

C. Acuerdo de refinanciación Vulture – CerTronic

En el acuerdo de refinanciación firmado entre Vulture y los socios de CerTronic en 2013 se acordaron diversos puntos:

- i. Certronic aumentaría el capital, que sería suscrito por Vulture por conversión en capital de la mitad de su crédito. De esta forma, llegó a ser titular del 44% del capital se ha apuntado anteriormente.
- ii. A partir de esa fecha Vulture conservó un crédito de 4 millones de euros frente a CerTronic. Las condiciones del crédito fueron renegociadas en el marco del citado pacto de socios.
- iii. En el pacto de socios de CerTronic se previó la obligación de todos los accionistas de suscribir el citado pacto. Esta obligación se incluyó mediante una cláusula en los estatutos de la sociedad como prestación accesoria.

- iv. El pacto de socios incluye diversas cláusulas referidas al pago de las cantidades y vencimientos del crédito pendiente. En concreto:
- a) Que cualquier nuevo crédito que solicitara se estableciera en condiciones iguales peores que las establecidas en el crédito de Vulture.
 - b) Que cualquier acuerdo de reestructuración societaria o de aumento de capital se adoptase con el voto favorable del 67% del capital de la empresa.
 - c) Que, ante cualquier supuesto de impago de las cantidades debidas en los vencimientos pactados, Vulture podría imponer una reestructuración estando los demás socios obligados a votar positivamente en el seno de la junta.
 - d) El vencimiento anticipado del crédito y el derecho a la conversión de la deuda restante de Vulture frente a CerTronic por un valor de 10 millones de euros, en caso de violación de cualquiera de las obligaciones citadas previamente.

D. Adquisición de Cir-Ceramica

La empresa CerTronic está considerando adquirir la sociedad italiana denominada Cir-Ceramica cuyo domicilio social se encuentra en Modena. Está formada por dos socios: D. Angelo Vattermoli y una sociedad de capital de riesgo “Il Piccolo Avvoltoio, SRL” que está controlada al 100% por Vulture.

Además, cabe apuntar que la empresa italiana carece de actividad económica, al haber trasladado sus activos, en virtud de una escisión a otra sociedad.

El Consejo de Administración de CerTronic está valorando articular la operación de dos modos posibles:

1. Los dos socios de Cir-Ceramica aportarían la marca y, a cambio, se les entregarían acciones de CerTronic correspondientes al valor que se diera a la marca. Esta primera opción cuenta a su vez con dos variantes:
 - i. Adquirir previamente de los socios de CerTronic un número suficiente de ellas para tenerlas en autocartera y, una vez transmitidas las acciones que correspondan al valor de la marca al socio único de Cir-Ceramica, amortizar el excedente; o
 - ii. Llevar a cabo un aumento de capital a cambio de la aportación de la marca.
2. CerTronic compraría sus participaciones a los dos socios de Cir-Ceramica, de manera que CerTronic pasaría a ser la socia única de esta última. Para materializar este segundo modo de adquisición, CerTronic necesitaría solicitar un préstamo por el valor de la compraventa, que ya tiene acordado con una entidad financiera.

Inmediatamente después, CerTronic pretende acordar una fusión por absorción de su filial en Italia Cir-Ceramica.

E. Acuerdo de traslado

Finalmente, CerTronic prevé, una vez finalizada la operación de absorción de Cir-Ceramica, adoptar en la junta un acuerdo de traslado de su domicilio social a los Países Bajos.

El objetivo mediato es realizar una fusión de la nueva sociedad Cir-Ceramica holandesa con otra filial de Vulture, Nederlandse Gier-NV, en cuyos estatutos se prevén cláusulas de “lealtad” que atribuyen un voto doble a los socios con más de dos años de antigüedad en la sociedad.

Con ese objetivo, Vulture se ha comprometido a retribuir con una prima por el éxito total de la operación a todos los miembros del Consejo de Administración que no sean empleados de Vulture.

II. CONSULTA PLANTEADA

A. Consejo de Administración de CerTronic

Por un lado, el Consejo de Administración de CerTronic nos plantea las siguientes cuestiones:

- 1.** Análisis de las distintas posibilidades bajo el Derecho Español (operación de autocartera, aumento de capital y compraventa de participaciones). Incidencia del régimen en materia de autocartera.
- 2.** ¿Existe la necesidad de contar con algún informe de experto independiente?
- 3.** Análisis del posible traslado del domicilio de la sociedad a los Países Bajos. ¿Es necesario que el Registro Mercantil de Madrid emita algún tipo de documento previo al traslado de la compañía?

B. D^a Amparo Fabra Llorens y D^a Lidón Falomir Fabra

Por otro lado, D^a Amparo y D^a Lidón, con ánimo de oponerse a la citada operación, nos plantean las siguientes cuestiones:

1. Consecuencias de que D^a Amparo y D^a Lidón nunca llegaran a firmar el pacto de socios.
2. Posibilidad de alegar el incumplimiento por los administradores de la sociedad de sus deberes de lealtad.
3. Posibilidad de exigir a los demás socios que se abstengan durante la votación de la junta en la que deben decidir sobre el traslado social a los Países Bajos.
4. Posibilidad de impugnar el correspondiente acuerdo por abusivo.

III. ANÁLISIS

A. Cuestiones planteadas por el Consejo de Administración de CerTronic

1. **Análisis de las distintas posibilidades bajo el Derecho Español. Incidencia del régimen en materia de autocartera.**

Durante este primer apartado trataremos de dar respuesta a la primera de las cuestiones planteadas por el Consejo de Administración de CerTronic. Por un lado, realizaremos un análisis de las distintas posibilidades planteadas de la mano del Derecho Español, principalmente al amparo de los establecido en la Ley de Sociedades de Capital. Por otro lado, trataremos de ver la potencial incidencia que puede llegar a tener en materia de autocartera las distintas posibilidades planteadas por el cliente.

i. La operación de autocartera:

La operación de autocartera en las sociedades anónimas viene regulara en **el artículo 144 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital (LSC)**. En este sentido, la ley dispone que la sociedad anónima podrá adquirir sus propias acciones, o las participaciones o acciones de su sociedad dominante, cuando se encuentre en uno de los siguientes casos:

- a. Cuando las acciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general de la sociedad.*
- b. Cuando las participaciones o acciones formen parte de un patrimonio adquirido a título universal.*
- c. Cuando las participaciones o las acciones que estén íntegramente liberadas sean adquiridas a título gratuito.*
- d. Cuando las participaciones o las acciones íntegramente liberadas se adquieran como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad frente a su titular”.*

Parece razonable pensar que la opción descrita en el **apartado a)** no es la mejor vía para realizar la operación de autocartera en nuestro caso. Una reducción de capital dificultaría la operación que CerTronic busca, ya que lo que la empresa necesita y anda buscando es contar con una mayor capital disponible para poder transmitir a Cir-Ceramica acciones de su empresa por el valor que se le haya dado a su marca.

Además, según lo acordado tanto en el acuerdo de refinanciación como en el pacto de socios realizar esta reducción de capital no sería una tarea fácil ya que en los diferentes acuerdos se establecieron una serie de requisitos reforzados necesarios para adoptar cualquier acuerdo de reestructuración societaria. Concretamente en el pacto de socios se establece la obligación de que cualquier acuerdo de esta naturaleza se deba adoptar con el voto favorable del 67% del capital.

Posteriormente, en el **artículo 145 LSC** se establece la obligación de enajenar las acciones obtenidas mediante la operación de autocartera. Concretamente, el artículo dispone que las acciones adquiridas conforme a lo dispuesto en las **letras b) y c) del artículo 144 LSC** deben ser enajenadas en un plazo máximo de tres años desde la fecha de adquisición de las mismas. En su segundo apartado, la ley prevé que *“transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin que hubiera tenido lugar la enajenación, será de aplicación lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 139”*, esto es, los administradores deberán convocar inmediatamente una junta general donde se acuerde la amortización de las acciones propias con la consiguiente reducción del capital social.

Por otro lado, el **art. 146 de la LSC** prevé las adquisiciones derivativas condicionadas afirmando que *“la sociedad anónima también podrá adquirir sus propias acciones y las participaciones creadas o las acciones emitidas por su sociedad dominante”* siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- En primer lugar, que la adquisición haya sido autorizada mediante acuerdo de la junta general de CerTronic, estableciendo en dicho acuerdo el modo de adquisición elegido, el número máximo de acciones a adquirir y la duración de la autorización, que en ningún caso podrá superar los cinco años.
- En segundo lugar, que la adquisición no provoque la situación donde el patrimonio neto resulte inferior al importe del capital social más las reservas legal o estatutariamente indisponibles.

La segunda parte de esta primera opción que nos presenta el Consejo de Administración de CerTronic es, una vez adquiridas de sus socios un número suficiente de acciones, transmitir dichas acciones para recibir a cambio la marca de Cir-Ceramica. Y es en este punto, al considerarse la entrega de la marca una aportación no dineraria, donde debemos tener en cuenta el requisito que la LSC establece sobre la valoración de este tipo de aportaciones.

La LSC en su **artículo 67** establece la necesidad de la existencia de un informe elaborado por uno o varios expertos independientes con competencia profesional cuando nos encontramos ante una aportación no dineraria, como es el caso de la adquisición de la marca de Cir-ceramica. El experto independiente deberá ser designado por el registrador mercantil del domicilio social conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine.

El citado informe deberá contener la descripción de la aportación, de la marca en nuestro caso, con sus datos registrales y la valoración que se haya hecho de la aportación, expresando los criterios seguidos para llegar a esa cifra. Finalmente, la ley apunta que el valor que se dé a la aportación no dineraria en la escritura social no podrá ser superior a la valoración realizada por los expertos.

ii. Aumento de capital

La segunda opción planteada por el Consejo de Administración de Certronic es llevar a cabo un aumento de capital, contando así con un nuevo paquete de acciones que entregar a los socios de Cir-Ceramica a cambio de la marca. Gracias a esta operación, la empresa CerTronic tendrá la posibilidad de adquirir la marca de la sociedad Cir-Cerámica a pesar de no contar con una liquidez que a priori pudiera permitírsele.

Analizando el objeto de la transmisión, la marca, debemos estar a lo establecido tanto en la **Ley 17/2001 de Marcas como en la Ley de Sociedades de Capital** sobre la transmisibilidad de ésta. En primer lugar, podemos ver que la Ley 17/2001 de Marcas no establece ninguna objeción sobre ello tal y como podemos ver en su **artículo 46.2**: *“con independencia de la transmisión de la totalidad o de parte de la empresa, la marca y su solicitud podrán transmitirse, darse en garantía o ser objeto de otros derechos reales...”*.

Por otro lado, la Ley de Sociedades de Capital establece un listado de elementos que puede ser susceptibles de ser considerados aportaciones no dinerarias. No obstante, cabe apuntar que esta lista que la ley establece se trata de una lista *numerus clausus* donde, aunque no se cite expresamente a la misma, se ha entendido que pueden incluirse los inmovilizados intangibles tales como la marca que nos ocupa en nuestro caso.

Dicho aumento de capital supone una **modificación en los estatutos sociales**, por lo que habrá de respetarse el **artículo 285 y siguientes** de la Ley de Sociedades de Capital. Según establece la ley en estos artículos, cualquier modificación de los estatutos será competencia de la Junta General de CerTronic. Incluso se apunta que el órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, salvo disposición contraria en los estatutos.

Los administradores deberán redactar el texto íntegro del aumento de capital que proponen y, al ser CerTronic una sociedad anónima, deberán redactar igualmente un informe escrito con justificación de dicha modificación (**art. 286 LSC**).

Los administradores también cuentan con el deber de expresar con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse en el anuncio de convocatoria de la junta general. De igual forma, los administradores de CerTronic deben hacer constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro tanto de la modificación propuesta como del informe sobre la misma, así como pedir la entrega o envío gratuito de dichos documentos (**art. 287 LSC**).

En relación con el acuerdo de la modificación la ley establece en su **artículo 288** que deberá adoptarse conforme a lo dispuesto en los **artículos 194 y 201 LSC**:

- El primero de ellos, relativo a la constitución de la junta, (**Artículo 194: Quórum de constitución reforzado en casos especiales**) establece en su primer punto que para que la junta general pueda acordar válidamente el aumento será necesaria

la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto.

En su segundo punto apunta que en segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital, apuntando finalmente en su tercer punto que ambos porcentajes podrán ser elevador mediante los estatutos sociales.

- El segundo de ellos, relativo a las mayorías, (**Artículo 201: Mayorías en la sociedad anónima**) establece en su segundo apartado que si el capital presente o representado supera el 50% bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, será necesario el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando nos encontremos en la segunda convocatoria y concurren accionistas que representen el 25% o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el 50%.

No obstante, en el caso que nos ocupa y amparado por el **apartado tercero del artículo 201 LSC**, la adopción del acuerdo en el caso de Certronic será del 67% del capital. Este apartado contempla la posibilidad de que los estatutos sociales puedan elevar las mayorías previstas en los apartados anteriores, supuesto que ocurre en el caso de CerTronic.

El procedimiento de aumento de capital social de la empresa deberá contar con **tres fases** que podemos encontrar muy bien diferenciadas en la Ley de Sociedades. Una primera donde se acuerda dicho aumento (**art. 296-303 LSC**), una intermedia donde se produce la ejecución del acuerdo de aumento (**art. 304-312 LSC**) y una tercera y última relativa a la inscripción de la operación de aumento (**art. 313-316 LSC**):

- a) **Fase 1ª. Acuerdo del aumento.**

Es importante tener en cuenta que, como apunta la ley en su **art. 296**, una vez aumentado el capital CerTronic deberá desembolsar el valor de

cada una de las acciones de la sociedad en una cuarta parte como mínimo.

b) **Fase 2ª. Ejecución del acuerdo de aumento.**

Al estar destinado el aumento de capital a la absorción de otra sociedad no habrá lugar al derecho de preferencia (**art. 304.2 LSC**).

En esta misma dirección va el **art. 308 LSC** que habla del acuerdo de exclusión del derecho de preferencia. Es decir, casos como el que nos ocupa, donde CerTronic decide aumentar el capital teniendo ya en mente el destino de las nuevas acciones emitidas. Este artículo establece que será necesario para que la empresa pueda acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente.

En primer lugar, los administradores de CerTronic deberán elaborar un informe en el que especifiquen el valor de las acciones emitidas de la sociedad justificando detalladamente la propuesta y la contraprestación a satisfacer por las mismas, con la indicación expresa de las personas a las que hayan de atribuirse.

Además, al ser CerTronic una sociedad anónima, cuenta con otro requisito adicional. Será necesario que un experto independiente (distinto del auditor de las cuentas de la sociedad y nombrado a estos efectos por el Registro Mercantil) elabore un informe sobre el valor razonable de las acciones, sobre el valor teórico del derecho de preferencia que se pretende suprimir y sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los administradores.

Finalmente, cabe apuntar que para que todo lo explicado previamente pueda realizarse con éxito es necesario que la propuesta de supresión del derecho de preferencia se hiciera constar en la convocatoria de la junta.

c) **Fase 3ª. Inscripción de la operación del aumento.**

Una vez se haya ejecutado el acuerdo de aumento de capital social, los administradores de CerTronic deben dar nueva redacción a los estatutos sociales con el objetivo de recoger en él la nueva cifra del capital social (**art. 313 LSC**).

En relación con la escritura que documenta dicha ejecución, la ley apunta que deberá expresar los bienes y derechos aportados y la identidad de las personas a las que hayan sido adjudicados. De igual forma, la escritura debe recoger la numeración de las acciones atribuidas y la declaración del órgano de administración de que la titularidad de las acciones nominativas se ha hecho constar en el libro-registro de acciones nominativas (**art. 314 LSC**).

Finalmente, la ley en su **artículo 315** establece que tanto el acuerdo de aumento de capital como la ejecución deben inscribirse simultáneamente en el Registro Mercantil siendo las únicas excepciones para el caso las descritas en el artículo siguiente de la ley: en caso de expresa suscripción incompleta y cuando la emisión de estas nuevas acciones haya sido autorizada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

En relación con el segundo apartado de esta pregunta, como hemos podido ver durante nuestro análisis el supuesto que nos ocupa no afectaría al régimen de autocartera de la sociedad CerTronic. Esto se debe a que en ningún momento de la operación se da alguna situación en la cual la sociedad sea titular de sus propias acciones o de las acciones de la sociedad dominante. En el supuesto que nos ocupa, relativo al aumento de capital, las nuevas acciones emitidas serían transmitidas a los socios de la sociedad Cir-Cerámica a cambio de la marca.

iii. Compraventa de participaciones y fusión con Cir-Cerámica

Pasamos ahora a analizar el tercer supuesto planteado por el cliente, donde CerTronic realizaría una operación de comprar directa de las participaciones de los dos socios de Cir-Ceramica.

Tal y como se nos presenta en el enunciado, las participaciones de la empresa Cir-Ceramica pertenecen en un 50% a la sociedad de capital de riesgo Il Piccolo Avvolorio SRL, quien es una entidad controlada al 100% por Vulture. EL 50% restante pertenece a D. Angelo Vattermoli quien, según lo aportado en la documentación, parece que no cuenta con ningún tipo de relación con el resto de las partes presentadas en el caso.

Esta tercera opción planteada no quedaría aquí, puesto que CerTronic pretende posteriormente a la compraventa de las participaciones acordar la fusión con Cir-Ceramica.

Lo primero que debemos analizar de esta tercera opción son las implicaciones y consecuencias que tendrá la compra de las participaciones y la financiación conseguida para ello, es decir, el préstamo solicitado por la empresa CerTronic.

Como primera consecuencia directa que vemos resultante de financiar la compraventa a través de un préstamo con una entidad financiera es el gran incremento que va a experimentar el pasivo de la sociedad. Esto hará que, la salud financiera de la empresa, que ya de por sí no se encontraba en su mejor momento, se vea perjudicada por la asunción de un préstamo de estas características. No obstante, por otro lado, cabe apuntar que el hecho de contar con el respaldo de Vulture puede aportar mayor estabilidad financiera a la sociedad.

Es importante recordar en este punto una de las disposiciones del pacto parasocial firmado en el acuerdo de refinanciación entre CerTronic y Vulture por ir íntimamente relacionado con el tema que estamos analizando. Una de las cosas que se acordaron en

el mismo fue que cualquier nuevo crédito que solicitara CerTronic debería ser concedido en condiciones iguales o peores que el crédito que Vulture tiene ya con CerTronic.

Mediante dicha operación CerTronic se haría con la totalidad de las participaciones de Cir-Ceramica que, como hemos apuntado anteriormente, pertenecen a la sociedad Il Piccolo Avvoltoio y a D. Angelo Vattermoli. Por ello, resulta fundamental para la viabilidad de la fusión que se quiere realizar tras la compraventa, que se cuente con el beneplácito de ambas partes puesto que si uno de los dos partícipes de la sociedad no quisiera vender se complicaría en exceso dicha fusión posterior que se pretende.

Una vez comentadas implicaciones previas y consecuencias que puede tener esta operación de compraventa pasamos a analizar el fondo del asunto. Para ello acudiremos a la **Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles** (LME, en adelante), donde en su primer artículo sitúa a la fusión dentro de las operaciones que forman parte de su ámbito de aplicación objetivo.

Como hemos apuntado en análisis previos, las modificaciones estructurales deben ser aprobadas por la Junta de socios y, según quedó establecido en el pacto de socios, deberá hacerse con al menos el 67% del capital social de la empresa. Parece que no debería haber problema para alcanzar este porcentaje ya que Vulture es quien está “dirigiendo” el proceso y cuenta con el 44% del capital social de Certronic. Por otro lado, parece menos problemático aún este porcentaje en la sociedad italiana puesto que como hemos visto se encuentra totalmente participada por CerTronic.

Tras la lectura del **artículo 54, Capítulo II** de la citada ley podemos observar que nuestro caso se encuentra dentro de lo que la ley llama fusión transfronteriza pues que se trata de una fusión donde ambas sociedades están “*constituidas de conformidad con la legislación de un Estado parte del Espacio Económico Europeo y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro del Espacio Económico Europeo, cuando, interviniendo al menos dos de ellas sometidas a la legislación de Estados miembros diferentes, una de las sociedades que se fusionen esté sujeta a la legislación española (CerTronic)*”. De esta forma, el siguiente artículo

establece el régimen jurídico aplicable a las misma, esto es, las disposiciones de este Capítulo y supletoriamente las disposiciones que rigen la fusión en general.

Clasificar a la fusión como una fusión transfronteriza resulta ser un primer paso relevante ya que, como veremos más adelante, este tipo de fusiones presentan ciertas peculiaridades que debemos tener en cuenta:

- **Necesidad de proyecto común sobre la fusión transfronteriza:** a tenor de lo expuesto en el **artículo 59** y su remisión a lo estipulación supletoria del **artículo 31**, podemos decir que es necesaria y obligatoria la elaboración de este tipo de documentos en los supuestos de fusión de sociedades.

Este documento deberá ser elaborado por los administradores de todas las sociedades que participen en la fusión, siendo en nuestro caso CerTronic y Cir-Ceramica. Según lo establecido en la ley (**art. 59 LME**) el documento contendrá al menos las menciones establecidas con carácter general para el proyecto común de fusiones de sociedad y, además, deberá incluir dos menciones especiales (**art. 59.2 LME**): la primera de ellas sobre *“las ventajas particulares atribuidas a los expertos”* y la segunda sobre *“los procedimientos mediante los cuales se determinen las condiciones de implicación de los trabajadores en la definición de sus derechos de participación en la sociedad resultante”*.

Por lo tanto, podemos concluir que este proyecto de fusión es de obligado cumplimiento para los administradores de las dos empresas que participarían en la fusión y, además, debe ser íntegramente suscrito por éstos puesto que el documento sentará las bases del procedimiento. En esta misma línea, cabe apuntar que el proyecto de fusión será vinculante para los administradores y tendrá que ser posteriormente validado por la junta general de ambas sociedades que participan en la fusión.

- **Necesidad de publicación:** el **artículo 32 de la LME** establece la necesidad de publicar el proyecto de fusión en la web de las sociedades siempre *“con un mes*

de antelación, al menos, a la fecha prevista para la celebración de la junta general que haya de acordar la fusión (...) deberá mantenerse hasta que finalice el plazo para el ejercicio por los acreedores del derecho de oposición a la fusión”.

Por otro lado, este mismo artículo establece que la presentación y depósito ante el Registro Mercantil será voluntario siempre y cuando se haya cumplido con el requisito de la presentación en la página web de la sociedad.

Finalmente, en el apartado tercero de este artículo se establece que no podrá anunciarse la convocatoria de las juntas de los socios que hayan de resolver sobre la fusión sin que se haya hecho efectiva la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

- **Necesidad de informe de expertos independientes:** a pesar de que este requisito se encuentra regulado en el **artículo 34 de la LME** para cualquier procedimiento de fusión en el que participe una sociedad anónima, como es el caso de CerTronic, debemos matizar que nos encontramos ante fusión apalancada lo que nos conduce directamente a lo establecido en el **artículo 35** de la ley. Esto es, una fusión donde se ha producido con el endeudamiento de una de las sociedades que participan en ella.

Citando literalmente el mismo, **el artículo 35** establece: *“En caso de fusión entre dos o más sociedades, si alguna de ellas hubiera contraído deudas en los tres años inmediatamente anteriores para adquirir el control de otra que participe en la operación de fusión (...) será necesario el informe de expertos, incluso cuando se trate de acuerdo unánime de fusión”.* Tras la modificación del artículo 34 podemos ver como esta última afirmación que exoneraba de la obligación del informe cuando existiera acuerdo unánime ha quedado desplazada. Siendo ahora necesario el mencionado informe de expertos aún existiendo unanimidad en el acuerdo, al menos en relación con la segunda parte del informe relativa a la opinión de si el patrimonio aportado por las sociedades que se extingue es

igual, al menos al capital de la nueva sociedad. Al importe del aumento del capital de la sociedad absorbente.

Antes de finalizar con el análisis de esta operación, es necesario hacer una mención especial al **artículo 49 de la LME** sobre la absorción de sociedades íntegramente participadas. Como veremos, el presente artículo excluye dos de los requisitos que acabamos de ver y podría ser el camino más ágil para conseguir la operación que buscamos. De esta forma, puede llegar a convertir a esta opción como la más llamativa puesto que hace que todo el procedimiento se pueda realizar de una forma mas sencilla y en menos tiempo.

El mencionado artículo dispone que *“cuando la sociedad absorbente fuera titular de forma directa o indirecta de todas las participaciones sociales en que se divida el capital de la sociedad absorbida”*, la operación podrá realizarse sin necesidad de que concurra como requisito previo el informe de los administradores y expertos independientes sobre el proceso de fusión. Asimismo, siguiendo el criterio de especialidad, podemos afirmar que lo establecido en el artículo 49 preponderaría frente a lo expuesto en los artículos anteriores que establecían los requisitos. Concluyendo por tanto que no sería necesario el informe de un experto independiente siempre y cuando Cir-Ceramica estuviese íntegramente participada por CerTronic.

Igual que ocurría en el apartado anterior, en relación con la segunda parte de esta pregunta, el supuesto que nos ocupa no afectaría al régimen de autocartera de la sociedad CerTronic. Esto se debe a que en ningún momento de la operación se da alguna situación en la cual la sociedad sea titular de sus propias acciones o de las acciones de la sociedad dominante. En el supuesto que nos ocupa, relativo a la compraventa de participaciones, existe únicamente un cambio de titularidad directo mediante el cual las participaciones de la sociedad Cir-Cerámica pasan a pertenecer a la sociedad CerTronic.

2. ¿Existe la necesidad de contar con algún informe de experto independiente?

Como hemos dado respuesta a esta pregunta en la primera cuestión que se nos presentó sobre el análisis de las distintas opciones, en este apartado me limitaré a recordar de forma concisa lo expuesto anteriormente sobre la necesidad del informe del experto independiente en las distintas posibilidades planteadas.

i. En la operación de autocartera.

En relación con la primera opción planteada, relativa a la **operación de autocartera** donde se quiere obtener un número suficiente de acciones de los socios de CerTronic para, posteriormente, transmitir las a cambio de la marca de Cir-Cerámica debemos apuntar que la ley no habla de la necesidad de este informe durante la primera parte de la operación, es decir, la operación de autocartera propiamente dicha. Como hemos podido ver en el análisis previo realizado, la ley fija otro tipo de requisitos en relación con la autocartera, como por ejemplo la necesidad de enajenar las acciones adquiridas en el plazo de tres años (**art. 145 LSC**).

Sin embargo, es en la segunda parte de esta primera posibilidad donde podemos ver la necesidad de contar con el informe de un experto independiente. Esta segunda parte se trata de la adquisición de la marca donde, como ya apuntábamos previamente, se trata de una aportación no dineraria en las cuales la LSC en su **artículo 67** establece la necesidad de elaborar dicho informe de experto independiente.

ii. En el aumento de capital.

En segundo lugar, veremos si existe la necesidad de un informe de experto independiente en la posibilidad relativa al **aumento de capital** destinado a la posterior aportación de la marca de Cir-Cerámica. Al existir, igual que en la primera opción planteada, la adquisición de la marca parece claro que estaremos igualmente ante la

necesidad de este informe fijado por el **artículo 67** la LSC para los casos de aportaciones no dinerarias.

Además, en este caso vemos que este requisito se encuentra reforzado por el **artículo 308** de la LSC, donde la ley establece que en las sociedades anónimas será necesario que un experto independiente elabore un informe sobre el valor razonable de las acciones, sobre el valor teórico del derecho de preferencia que se pretende suprimir y sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los administradores.

Por lo tanto, en esta segunda posibilidad podemos ver como no solo necesitaríamos un informe de un experto independiente con el objetivo de valorar la aportación no dineraria, sino que la ley también establece como necesario otro informe dirigido a valor las acciones resultantes del aumento de capital previo a la adquisición de la marca.

iii. En la compraventa de participaciones y posterior fusión.

Finalmente, analizaremos la necesidad del informe de experto independiente en el caso de llevar a cabo la tercera opción, la **compraventa de las participaciones** de Cir-Ceramica acompañada de una posterior **fusión**.

En relación con la primera parte de la operación, es decir, con la compraventa de las participaciones de Cir-Cerámica por parte de CerTronic nos encontramos con lo establecido en el **art. 107.2 d)** donde la LSC apunta que, en los casos de aportación a una sociedad anónima, el valor real de las participaciones transmitidas será el resultante de un informe elaborado por un experto independiente nombrado por el registrador mercantil.

Sin embargo, según lo analizamos en el **apartado III.A.1.iii** de este informe a pesar de lo dicho por el artículo 35 de la Ley de Modificaciones Estructurales que reforzaba el requisito impuesto por el art.107 de la LSC, el caso en el que nos encontramos podemos encuadrarlo perfectamente en lo establecido en el **art. 49 de la LME** sobre la absorción

de sociedades íntegramente participadas. Como ya apuntábamos en el mencionado apartado previo, este artículo permite realizar la operación sin necesidad de que concurra como requisito previo el informe de expertos independientes sobre la operación.

Por lo tanto, como ya concluimos en su momento, esta sería la única posibilidad de las presentadas donde no sería necesario la realización del informe de un experto independiente.

**3. Análisis del posible traslado del domicilio de la sociedad a los Países Bajos.
¿Es necesario que el Registro Mercantil de Madrid emita algún tipo de documento previo al traslado de la compañía?**

En este apartado pasamos a analizar la segunda gran cuestión que se nos ha presentado la cual se trata de la posibilidad de trasladar el domicilio de la sociedad CerTronic a los Países Bajos conforme a lo establecido en la legislación española. El análisis del traslado de domicilio lo realizaremos desde dos enfoques distintos. Por un lado, un enfoque externo donde analizaremos el marco legal que regula y marca las pautas del traslado de domicilio de una sociedad anónima como es CerTronic. Por otro lado, un enfoque interno, donde analizaremos los procedimientos y acuerdos necesarios que deben darse dentro de la sociedad para que el traslado se realice con éxito.

i. Consecuencias jurídico-económicas y régimen jurídico del traslado.

La norma que va a ir marcándonos el camino durante nuestro análisis será la **Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales (LME)**, que una vez incorporada al Derecho español ha dado luz tanto a “emigraciones” de sociedades mercantiles españolas al extranjero como “inmigraciones” de sociedades extranjeras al territorio español. De la mano de esta ley trataremos, durante nuestro análisis, de entender el ámbito de aplicación del régimen jurídico del traslado de la sociedad CerTronic a los Países Bajos y las consecuencias jurídico-económicas que este traslado puede ocasionar.

Conforme al Derecho español, el traslado del domicilio social de CerTronic implica que la sociedad adopta la nacionalidad del país del destino, los Países Bajos en nuestro caso. Por ello, podemos decir que este traslado conlleva la adopción de una nueva nacionalidad y, consecuentemente, un cambio del derecho aplicable para la sociedad. De esta forma, la primera cuestión que debemos plantearnos es si es posible el traslado del domicilio social de la empresa manteniendo la personalidad jurídica de la misma.

En caso de que el ordenamiento jurídico de los Países Bajos no permitiera a CerTronic el mantenimiento de su personalidad jurídica la única opción con la que contaría la sociedad para trasladar su domicilio sería disolviendo la sociedad en España para, posteriormente, constituir de nuevo la sociedad ex nov en los Países Bajos. Esta vía conlleva un claro problema pecuniario puesto que el traslado implicaría el devengo de un coste fiscal alto que debería asumir la sociedad. Por otro lado, en caso de que el ordenamiento jurídico de los Países Bajos permita a CerTronic mantener su personalidad jurídica, la sociedad no tendrá que asumir el coste fiscal correspondiente a la disolución de la sociedad en España.

Metiéndonos de lleno a analizar el régimen jurídico que regula este traslado de domicilio, debemos tomar como punto de partida el **artículo 93 de la LME** el cual establece *“el traslado al extranjero del domicilio social de una sociedad mercantil española constituida conforme a la ley española sólo podrá realizarse si el Estado a cuyo territorio se traslada permite el mantenimiento de la personalidad jurídica”*. De esta forma, el presente artículo fija un claro presupuesto de validez del traslado: que el ordenamiento jurídico de los Países Bajos admita el mantenimiento de la personalidad jurídica de la sociedad.

Cabría pensar que la LME creara un escenario especial para traslados del domicilio social entre estados miembros de la Unión Europea. Sin embargo, la LME no introduce ningún tratamiento especial para estos casos, como sería el nuestro, donde una sociedad española quiere trasladar su domicilio a los Países Bajos, estado miembro de la UE. La LME fija el mismo presupuesto antes mencionado para considerar válido el traslado, independientemente de si el país de destino es miembro de la UE o no.

No obstante, si podemos encontrar este ánimo en la **propuesta de la Decimocuarta Directiva**, quien pretende establecer un marco donde quede reconocido el principio de que cualquier traslado de domicilio social entre estados miembros respetase de por sí el mantenimiento de la personalidad jurídica de la sociedad. En esta misma línea va el **artículo 48 del Tratado de Ámsterdam** quien consagra el principio de libre prestación de servicios entre los Estados de la UE. De este modo, el traslado del domicilio social a los Países Bajos no conllevaría ningún coste fiscal innecesario que pudiera determinar que la toma de decisiones de índole empresarial del Consejo de Administración de CerTronic se viera obstaculizada.

ii. Régimen legal del procedimiento.

En este segundo apartado veremos cuál es el procedimiento establecido por la ley y los trámites que CerTronic debe satisfacer para llevar a cabo el traslado de su domicilio social cumpliendo los requisitos establecidos. De este modo, no sólo daremos respuesta a la cuestión planteada por el cliente sobre la necesidad de que el Registro Mercantil de Madrid emita algún documento previo al traslado, sino que ofreceremos una visión completa de todas las cuestiones a tener en cuenta en este punto.

Para que el traslado pueda realizarse debe ser aprobado en la Junta General un proyecto de traslado realizado y suscrito por los administradores (**art. 95 LME**). La LME establece el contenido mínimo del informe del traslado que podemos resumir en tres temas principales: datos sobre la identidad de la sociedad que va a realizar el traslado, los cambios materiales que tendrán lugar debido al traslado y los derechos que se prevén para la protección de los acreedores de la sociedad, de los socios y sus trabajadores. Además, los administradores deben depositar el proyecto de traslado en el Registro Mercantil y realizar un informe complementario al proyecto donde tendrán que exponer detalladamente las razones económicas y jurídicas que motivan el traslado. Tras el depósito del proyecto en el Registro Mercantil y su posterior publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, los administradores tienen que convocar a los socios con

un plazo mínimo de antelación de dos meses, donde éstos deben pronunciarse sobre el proyecto de traslado y el informe de los administradores decidiendo si procede o no el traslado planteado.

El traslado de la sociedad a los Países Bajos implica, además de todo relativo al acuerdo del traslado, crear y aprobar el texto de los nuevos estatutos que regirán CerTronic una vez realizado el traslado. Por ello, estos nuevos estatutos deberán ser aprobados al mismo tiempo que tendrá lugar la aprobación del acuerdo de traslado del domicilio social. En este punto, la LME establece que el acuerdo de adopte conforme al régimen de quorum y mayorías establecido en el **art. 103 de la Ley de Sociedades Anónimas** pudiendo, como es el caso, elevar dichas exigencias. Vuelve a entrar en juego lo pactado entre los socios de CerTronic en cuanto a la necesidad de alcanzar el 67% de voto favorable para poder adoptar cualquier acuerdo de esta naturaleza.

Una vez publicados los anuncios del traslado y transcurrido el mes establecido para que los acreedores puedan ejercer su derecho de oposición y los socios su derecho de separación, el siguiente paso que debe dar CerTronic es otorgar la escritura del traslado del domicilio social y presentarla en el Registro Mercantil para que tenga lugar su inscripción. La LME impone el requisito basado en la emisión de un certificado por parte del Registro Mercantil español con el objetivo de acreditar en el país de destino que se han cumplido con todos los trámites fijados para la realización del traslado. De manera correlativa, la LME también impone el requisito de emitir un certificado posterior en el país de destino que tendrá que ser presentado en el registro español para acreditar que la sociedad llegó a inscribirse con éxito en dicho país.

Durante este trámite previo al traslado, el registrador español procede a la inscripción del acuerdo de adopción del traslado, emite la certificación que la ley prevé en su **artículo 101 y siguientes** y cierra la hoja registral. En este sentido la ley establece en su **artículo 102** que *“El traslado del domicilio, así como la correspondiente modificación de la escritura social o de los estatutos surtirán efecto en la fecha en que la sociedad se haya inscrito en el Registro del nuevo domicilio”*. De este modo, existe un periodo de tiempo desde que se inscribe en el Registro Mercantil español el acuerdo de traslado

hasta la inscripción en el país de destino donde la sociedad sigue siendo sociedad española, pero sin posibilidad de acceso al Registro Mercantil español, no siendo posible nuevas inscripciones en éste.

En relación con la certificación prevista en el **artículo 101 de la LME**, la cual es el objeto central de esta segunda cuestión queremos concretar que su contenido se debe limitar a certificar que la sociedad cumplió los requisitos formales impuesto por la ley posibilitando así que el país de destino proceda a la inscripción de la sociedad. Es decir, durante la elaboración de este certificado el registrador español quedará al margen de analizar el contenido material del acuerdo de traslado en relación con el nuevo régimen al que se someterá la CerTronic en los Países Bajos.

Finalmente, tras la inscripción de la sociedad en el país de destino, se deberá cancelar la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil español. Para acreditar ante el registro español la inscripción realizada en el país de destino la ley exige que se aporte tanto un certificado emitido por un órgano equivalente al Registro Mercantil en ese país de destino y una copia de *“los anuncios de la inscripción del traslado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los periódicos de la provincia en que la sociedad hubiera tenido su domicilio”*.

B. Cuestiones planteadas por D^a Amparo Fabra Llorens y D^a Lidón Falomir Fabra

1. Consecuencias de que D^a Amparo y D^a Lidón nunca llegaran a firmar el pacto de socios.

El hecho de que nuestras clientas ostenten la condición de socias de CerTronic no sólo se ve traducido en que éstas cuenten con una gran cantidad de derechos que vienen recogidos en el **artículo 91 de la Ley de Sociedades de Capital**, como pueden ser el

derecho a participar en el reparto de ganancias sociales, el derecho a asistir y votar en las juntas generales, o el derecho a impugnar los acuerdos sociales, entre otros.

Ostentar la condición de socio también conlleva la obligación de cumplir con una serie de deberes. Entre ellos debemos destacar aquel que resulta relevante para el análisis que nos ocupa, el deber de cumplir con las prestaciones accesorias que se establecieron en los estatutos sociales. Como podemos apreciar en el enunciado que se nos presenta, la obligación de suscribir del pacto de socios de CerTronic está recogida en los estatutos de la compañía como prestación accesorias. Este hecho nos sitúa directamente en el **Capítulo V de la Ley de Sociedades de Capital** sobre las prestaciones accesorias, concretamente en el apartado tercero del **art. 86** de la ley vemos como se permite establecer este carácter obligatorio: *“los estatutos podrán establecerlas con carácter obligatorio para todos o algunos de los socios o vincular la obligación de realizar las prestaciones accesorias a la titularidad de una o varias participaciones sociales o acciones concretamente determinadas”*.

Para poder añadir la prestación accesorias en los estatutos de CerTronic ésta tuvo que ser consentida individualmente por cada uno de los socios tal según se establece en el **art. 89.1 de la LSC**: *“la creación, la modificación y la extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias deberá acordarse con los requisitos previstos para la modificación de los estatutos y requerirá, además, el consentimiento individual de los obligados”*. Además, en el caso de Amparo, quién entro a formar parte de la sociedad en 2014 tras la abrupta ruptura de su matrimonio, esta prestación ya estaba en vigor. Por lo tanto, cuando acepto ser socia tuvo que aceptar todas las obligaciones inherentes al pacto de socios.

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos decir que no tiene relevancia el hecho de que nuestras clientas no firmaran el pacto de socios, estando igualmente obligadas por el mismo según lo establecido en la ley. Consecuentemente, el hecho de no cumplir el pacto de socios sería una causa de exclusión de la condición de socias de cada una de ellas.

2. Posibilidad de alegar el incumplimiento por los administradores de la sociedad de sus deberes de lealtad.

El concepto de deber de lealtad queda regulado, tras la reforma llevada a cabo por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la cual se modifica la Ley de Sociedades de Capital (LSC) para la reforma del gobierno corporativo. Concretamente esta regulación podemos encontrarla en los **artículos 227 y siguiente de la LSC**. El deber de lealtad se trata de una figura que nace a partir de uno de los principios generales del Derecho con más arraigo como es la buena fe, caracterizado por la peculiar relación que se da entre la sociedad y las personas encargadas de su gestión y administración.

Tomando como punto de partida una definición puramente lingüística podemos decir que el deber de diligencia es *“La obligación de desempeñar el cargo de administrador atendiendo únicamente a los intereses de la sociedad, con independencia de criterio y subordinando el interés propio del administrador al de la sociedad cuando ambos entren en conflicto”*. En esta misma línea podemos encontrar jurisprudencia al respecto, por ejemplo, la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo 2018/673779 del 15 de octubre de 2018** sostiene que el deber lealtad conlleva actuar en defensa del interés de la sociedad y, por ello, exige que se anteponga siempre este interés al interés particular del administrador.

Mientras que el artículo **227.1 LSC** actúa como cláusula general que establece el deber de los administradores de *“desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad”*, el **artículo 228**, titulado *“Obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad”*, se adentra en la materia estableciendo los casos típicos en los que se entiende que no se ha respetado el principio de lealtad por parte de los administradores de la sociedad. El artículo 228 cuenta con cinco letras de las cuales tres de ellas, a nuestro juicio, pueden estar relacionadas con el caso que se nos presenta. No obstante, también cabría pensar que cada una de las situaciones expuestas por la ley podrían reconducirse a lo establecido en la **letra d)** del artículo, la cual sostiene que los administradores están obligados a *“desempeñar sus*

funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros”.

A priori, podemos pensar que el acuerdo de traslado y posterior acuerdo de fusión adoptado por los administradores de la sociedad es consecuencia de unas causas objetivas propias del tráfico mercantil y, por ello, susceptible de una valoración positiva con respecto al principio de lealtad. De este modo dicho acuerdo se habría tomado en pos del interés de la sociedad por delante de los intereses propios de los administradores.

Sin embargo, debemos tener en cuenta otro elemento existente que juega un papel importante en el análisis del caso haciendo que el resultado del análisis sea distinto al inicialmente planteado. Según se nos presenta en el enunciado del caso, la sociedad Vulture se ha comprometido al pago de una prima a los administradores de la sociedad tras verificarse el éxito de la operación de traslado y fusión. No debemos olvidar en este punto que Vulture es accionista en un 44% de la sociedad CerTronic y, a su vez, dueña de la sociedad con la que quiere fusionar tras la operación de traslado, la sociedad Nederlandse Gier NV.

Este elemento es que el que hace que el supuesto sea subsumible en las **letras c), d) y e) del artículo 228 de la LSC**. La letra c) establece que los administradores deben abstenerse de participar en deliberaciones y acuerdos en los que ellos o una persona vinculada con ellas tenga un conflicto de intereses. Por su parte, la letra e) obliga a los administradores a adoptar medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad. Es por lo expuesto en estas letras que debemos entender que **existe un conflicto de intereses** generado por el socio Vulture por el cual debe abstenerse de participar en la deliberación y votación siempre y cuando exista tal prima, la cual debería rechazar para evitar incurrir en las situaciones fijadas por el artículo.

Además, como hemos analizado anteriormente el supuesto también puede ser “encontrado” en la letra d) ya que atenta contra la libertad de criterio e independencia de los administradores. De la lectura de dicha letra podemos destacar la aparición del **principio de independencia**, mediante el cual quiere evitarse que buena gestión de los administradores se vea corrompida tanto por elementos internos de la sociedad (socios u otros administradores) como por elementos externos a la sociedad.

Resulta interesante en este momento hacer mención del estudio que **PAZ-ARES** hace sobre el conflicto entre discrecionalidad y deber de lealtad. El autor sostiene que este conflicto se consigue evitar con una posición mixta donde las instrucciones dejan de ser vinculantes cuando las mismas resulten ilegítimas, tomando como ilegítimas las instrucciones contrarias a la ley, a los estatutos o al interés social. De esta forma, sería posible impartir instrucciones a la Junta sin ir en contra del principio de independencia de los administradores. Sin embargo, debemos apuntar que esta línea de opinión no quiere ir encaminada a establecer una excusa que permita a la Junta General de las sociedades poder tomar decisiones interesadas enfocadas en sus propios beneficios. De este modo, lo idílico en esta situación sería conseguir una alineación entre el interés social y el interés de la Junta General tomando siempre como referencia el interés de la sociedad.

Volviendo al caso que nos ocupa, debemos tener en cuenta que la actuación de Vulture es la de una sociedad dominante de otras con las que CerTronic está operando y, a su vez, uno de los accionistas mayores de CerTronic. Aunque no podemos considerar a CerTronic como una sociedad parte del grupo por no cumplir con los requisitos que se establecen en el art. 44 del Código de Comercio, sí podemos sostener que la actuación de Vulture se ven encaminada a la creación de un grupo, donde las sociedades que depende de ella se relacionen posibilitando diversos escenarios para la fusión de éstas. En este punto, resulta atractiva la idea de mencionar la **Sentencia del Tribunal Supremo 11 de diciembre de 2015 n°695/2015 rec. 2141/2013** donde podemos encontrar una contundente postura sobre a quién debe lealtad el Consejo en los casos de posible existencia de un grupo de sociedades. De forma más concreta, el Supremo sostiene que

el deber de lealtad se refiere exclusivamente al interés social de la sociedad que administra, no a las demás aún siendo perteneciendo a un mismo grupo de sociedades: *“el interés del grupo puede explicar la decisión y ejecución del acuerdo ... pero no exonera por principio a los administradores de esta, que han de actuar siempre con lealtad a los intereses de esa sociedad, evitando su perjuicio en provecho de otras sociedades o terceros que formalmente cuentan con personalidad jurídica independiente, propia y diferenciada”*.

De la mano de esta sentencia podemos ver como pueden existir casos donde se permite al administrador quebrar el deber de lealtad para con su sociedad cuando esto vaya encaminado a lograr un beneficio para el grupo de sociedades a las que pertenece. Sin embargo, para que esto puede darse es necesario que se den una serie de circunstancias que permiten la aplicación de la doctrina. La primera de ellas, la existencia de una compensación justa, no se cumple en nuestro caso puesto que el pago estipulado por el Vulture tras el éxito de la operación se otorgaría a los administradores y no a la propia sociedad CerTronic. Principalmente, por este motivo el administrador no podría presentar esta doctrina como argumento en defensa de sus actuaciones y en esta misma línea, podemos afirmar que existe una actuación que va en contra del deber de lealtad de los administradores.

Por lo tanto, ante la existencia de una actuación que no persigue los intereses de la sociedad CerTronic, donde existe la intervención de un tercero por medio de una promesa de recompensa, sin haber un acuerdo unánime por la Junta General de la sociedad y ante la imposibilidad de alegar que existe la ventaja compensatoria explicada en el párrafo anterior, debemos entender que sí es posible que nuestras clientas, D^a Amparo Fabra Llorens y D^a Lidón Falomir Fabra, aleguen incumplimiento del deber de lealtad por parte de los administradores de CerTronic.

3. Posibilidad de exigir a los demás socios que se abstengan durante la votación de la junta en la que deben decidir sobre el traslado social a los Países Bajos.

Para poder analizar las posibilidades reales que tienen nuestras clientas para conseguir que el resto de los socios se abstengan durante la votación de la junta sobre el traslado social de CerTronic debemos estar a lo dispuesto en el **artículo 190 de la Ley de Sociedades de Capital**. El legislador establece en este precepto una serie de supuestos donde el socio deberá abstenerse de ejercitar su derecho al voto por incurrir en casos de conflictos de intereses. Además, es conveniente hacer mención del **artículo 230 LSC** donde se establecen las obligaciones derivadas del deber de lealtad, en el caso en que el socio sea, a su vez, administrador.

Los dos primeros supuestos que recoge el **artículo 190.1 LSC**, relativos a la autorización para la transmisión de acciones y a la exclusión de la sociedad, son aplicables para las sociedades anónimas sólo cuando estén previstas en los estatutos. Por lo tanto, como no se ha hecho referencia a este hecho en el enunciado del caso entendemos que estos supuestos no están incluidos en los estatutos de CerTronic.

Antes de comenzar a ver el resto de los supuestos establecidos por la ley donde los socios deben abstenerse de ejercer su derecho al voto conviene apuntar que se entenderán por conflictos de interés sólo los llamados transaccionales, no los “posicionales”. De igual forma, conviene apuntar aunque pueda resultar obvio que el deber de abstenerse se extendería al ejercicio del voto mediante representante, tal y como dice la **sentencia del TS 8863/2012 del 26 de diciembre de 2012**: “el deber de abstención es aplicable tanto si el conflicto de intereses existe respecto del socio como si existe respecto de la persona que ejercita en concreto el derecho de voto. Esta interpretación se extrae de la ratio de la norma (**art. 52.1 LSRL**), que pretende *evitar el conflicto con el interés social (...), ya sea porque es el socio que ejercita directamente el voto, ya sea porque actúa como representante del socio.*”

Pasamos ahora a analizar el tercer supuesto previsto por la ley, mediante el cual se obliga a abstener de participar de la votación al socio al que se le vaya a conceder un

derecho o liberar una obligación (**art. 190.1.c**). Cabe apuntar en este supuesto, que se incluirán en el mismo solamente las obligaciones o derechos derivados de la relación societaria. Es decir, cuando el legislador habla de “liberar de una obligación” o de “conceder un derecho” se refiere únicamente a derechos como socios y no como contrapartes de la sociedad. Como podemos apreciar tras la lectura del caso que nos ocupa, nuestras clientas no se encuentran en este supuesto por lo que no sería posible exigir la abstención del voto del resto de socios mediante esta vía.

El ultimo caso específico contemplado por la ley donde se prohíbe el voto del socio es cuando vaya a decidirse sobre un acuerdo por el que la sociedad concede asistencia financiera o presta garantías al socio (**art. 190.1.d**). Este precepto trata de evitar el riesgo de que el socio haga prevalecer su interés particular por encima del interés general de la sociedad, como puede ocurrir por ejemplo en el caso de las transacciones vinculadas. Es decir, trata de evitar que se obtengan ventajas particulares a socios concretos. De igual forma que en el supuesto anterior, consideramos una ardua tarea que nuestras clientas traten de cuadrar potencial conflicto de interés mediante este precepto.

Debido a las dificultades con las que cuentan nuestras clientas para encuadrar el caso en alguno de los supuestos especificados por la ley en el apartado primero del **art. 190 LSC**, consideramos una vía más factible el apartado tercero de este mismo artículo. Mediante el cual se deja una puerta abierta al resto de posibles casos de conflictos de interés que puedan darse y no estén recogidos expresamente por el primer apartado. Sin embargo, el tercer apartado reza que para el resto de caso de conflictos de interés los socios no quedarán privados de su derecho a voto. No obstante, a pesar de no poder privar a los socios de su derecho a voto, en caso de acreditar el conflicto de interés, el artículo nos recuerda la posibilidad de impugnar el acuerdo acreditando el perjuicio al interés general de la sociedad.

Parece razonable pensar que existe conflicto de interés en nuestro caso, donde tras el acuerdo de traslado, la sociedad pretende fusionarse con una sociedad filial de uno de sus socios, Vulture. Además, no debemos pasar por alto que Vulture cuenta con el 44% del capital de CerTronic lo que le convierte en un socio decisivo para el devenir del

acuerdo. Por ello, resulta interesante resaltar lo dicho por la ley en relación con estos casos: *“cuando el voto del socio o socios incursos en conflicto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, corresponderá, en caso de impugnación, a la sociedad y, en su caso, al socio o socios afectados por el conflicto, la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo al interés social.”* Por otro lado, la ley sostiene que será competencia de los socios que quieran impugnar el acuerdo la acreditación del conflicto de interés.

Por todo lo expuesto anteriormente, consideramos que no son muchas las posibilidades que tienen nuestras clientas de conseguir que el resto de los socios se abstengan durante la votación sobre el acuerdo de traslado. Sin embargo, creemos que existen indicios suficientes para encuadrar el supuesto que nos ocupa en el caso de conflicto de interés que la ley prevé en el apartado tercero de su **artículo 190**, mediante el cual nuestras clientas cuentan con la posibilidad de impugnar el acuerdo.

4. Posibilidad de impugnar el correspondiente acuerdo por abusivo.

La última de las cuestiones que nos plantean nuestras clientas es la relativa a la posibilidad de calificar el acuerdo tomado por la Junta CerTronic como un acuerdo abusivo para, posteriormente, proceder a la impugnación del mismo.

Antes de iniciar nuestro análisis sobre la posible impugnación del acuerdo, resulta relevante ser conscientes de la importancia que supone la adopción de acuerdos dentro del órgano de gobierno de una sociedad. De entre las muchas características de los acuerdos sociales podemos destacar dos características que nos permiten ser conocedores de la importancia del tema que tenemos entre manos: el acuerdo social como **máxima expresión de la voluntad de la sociedad** y el acuerdo social como instrumento que **vincula a la totalidad del órgano como un único ente**, la propia persona jurídica. De esta segunda característica que hemos querido destacar, podemos resaltar el hecho de que pueda existir una situación donde aun existiendo votos en

contra de un acuerdo, se consigue obtener una única voluntad de la sociedad que engloba a todos los miembros que la conforman.

Sin embargo, todo esto no hace que los acuerdos alcanzados por la sociedad sean intocables. Existe la posibilidad de que los acuerdos sociales no sean firmes porque cuenten con algún vicio que permita su impugnación. Esta opción por la que nos preguntan nuestras clientas se trata de vía judicial mediante la cual se pide la invalidez del acuerdo por vulneración de ciertos elementos. En este sentido, tal y como establece el **artículo 204 de la LSC**, se consideran acuerdos impugnables aquellos *“acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.”*

De este modo, este sistema de impugnación de acuerdos sociales es hoy en día la herramienta por excelencia de los socios minoritarios. Por un lado, les permite contar con una última oportunidad para defenderse ante una situación desfavorable en la Junta antes de aceptar la voluntad del órgano (sin entrar a analizar la opción del derecho de separación) y, por otro, facilita proteger los intereses generales de la sociedad, asegurando su buen funcionamiento y evitando que ésta sea manipulada bajo los intereses individualistas de los administradores.

En el caso que se nos presenta, existen dos vías por las que podemos instar a decretar la invalidez del acuerdo. Una de ellas sería articulada a través de la impugnación por ser considerado un acuerdo **contrario a la ley** y la otra, por ser **contrario al interés social** de la sociedad:

i. **Primer supuesto: Acuerdo contrario a la ley:**

Este primer supuesto se centra en la vulneración del **artículo 9.2 de la LSC**, el cual expone que las sociedades de capital cuyo establecimiento o explotación radique dentro del territorio español deberán tener su domicilio en España. De esta forma, la ley establece en este artículo una norma de carácter imperativo que sostiene la obligación

de que toda sociedad de capital tenga su domicilio social en España si su centro de actividades se encuentra en territorio español.

En el caso que nos ocupa contamos con CerTronic, sociedad española que cuenta con sus edificios industriales localizados en Castellón, provincia en la cual se nos informa que tiene el domicilio social. Sabemos que CerTronic se ha fusionado recientemente con Cir-Ceramica, sociedad que no cuenta con actividad económicas y cuyos activos, a excepción de la marca, fueron trasladado a otra sociedad mediante una escisión. Por ello, podemos argumentar que existe la posibilidad de impugnar el acuerdo por ir en contra de lo dispuesto en el artículo 9.2 que acabamos de ver. Al mantener la empresa CerTronic su núcleo de actividad en España, su domicilio social debe permanecer de igual forma en territorio español, siendo el traslado acordado por la Junta contrario a establecido en el artículo de la LSC.

No obstante, a pesar de que nos se ha pedido un análisis del caso centrándonos en las normas nacionales, debemos apuntar que en este apartado existe un principio usado por los tribunales a nivel europeo que podría complicar el recorrido de nuestra argumentación. Este principio se trata del **principio internacional de desplazamiento** en el espacio económico europeo, el cual podría ser usado por los promotores del acuerdo como vía de defensa para calificar como lícito el traslado pretendido por la Junta.

ii. **Segundo supuesto: Acuerdo contrario al interés social:**

La segunda vía que podemos usar para impugnar el acuerdo es la posibilidad de que el acuerdo vaya en contra del interés social de la sociedad. A pesar de que el concepto “interés social” no es un concepto que cuente con una definición clara en la doctrina y jurisprudencia actual entenderemos la misma como suma de los intereses particulares de los socios.

En este punto de partida de nuestro análisis resulta interesante poner encima de la mesa una de las ideas del ya citado **artículo 204 de la LSC**, esto es, que para que exista una lesión al interés social no es necesario que se produzca un daño patrimonial ya que la norma recoge la posibilidad de que la lesión tenga lugar por una imposición abusiva de la mayoría. Esta imposición abusiva de la mayoría podrá verse reconocida cuando esta mayoría tome acuerdos que no respondan a una necesidad social, orientando los acuerdos más a intereses particulares de los socios en lugar del interés general de la sociedad.

En nuestro caso podría argumentarse que existe un perjuicio en el patrimonio de la sociedad CerTronic al mismo tiempo que los socios están siendo favorecidos. Por ejemplo, esta argumentación podría basarse en la idea de que el traslado acordado por la Junta podría provocar la disolución de esta en España si no fuera posible la compatibilidad de ordenamientos jurídicos como ya explicamos en el último apartado del primer informe. En este caso, parece claro entender que la disolución de la sociedad va en contra de los intereses de la misma.

Para poder argumentar la lesión al interés social, el artículo 204 establece otro requisito necesario, debe existir un **beneficio obtenido por los socios o terceras personas**. Este requisito puede ser fácilmente apreciado en nuestro caso, al existir la prima propuesta por Vulture a los miembros del Consejo de Administración en el caso de que la operación salga adelante. Cabría dudas al pensar que los beneficiados no están siendo directamente los socios. Sin embargo, la ley sostiene que no será necesario que la retribución se conceda directamente a éstos y contempla que sea otro tercero quien se beneficie de la operación.

Además, será necesario demostrar la **existencia del perjuicio causado**. Aparte de los posibles perjuicios potenciales que pueden existir al adoptar una nueva nacionalidad y pasar a someterse a otra legislación, existen otros perjuicios que nuestras clientas pueden argumentar en nuestro caso. El acuerdo de traslado se vería traducido en una mayor dificultad a la hora de ejercer el derecho a voto y asistencia de nuestras clientas

o, por otro lado, el derecho de información también quedaría considerablemente mermado.

Por todo lo expuesto anteriormente, creemos que existen indicios suficientes como para considerar viable la impugnación del acuerdo. Sobre todo por el segundo de los supuestos planteados, la lesión al interés social llevada a cabo por el abuso de una mayoría puesto que, como hemos ido analizando, se dan las diferentes notas caracterizadoras del abuso.

IV. CONCLUSIONES

Para tratar facilitar tanto la comprensión como la localización de las ideas fundamentales que hemos ido desarrollando durante el desarrollo de ambos informes dedicaremos este último apartado del trabajo a las conclusiones de este.

Igual que hemos ido haciendo anteriormente, dedicaremos un primer apartado a las conclusiones relativas a las cuestiones planteadas por nuestro primer cliente, el Consejo de Administración de CerTronic y un segundo apartado para las cuestiones planteadas por las clientas D^a Amparo y D^a Lidón.

A. Para el Consejo de Administración de CerTronic

1. Tal y como hemos podido ver durante los análisis realizados en el **apartado III.A.1** las operaciones planteadas por el cliente se tratan de operaciones complejas donde se deben tener en cuenta una gran variedad de supuestos y requisitos por la Ley de Sociedad de Capitales.

Sin embargo, tal y como apuntábamos en su momento, la tercera posibilidad planteada, relativa a la compraventa de las acciones y una posterior fusión de la sociedad nos parece la opción más aconsejable para nuestro cliente. Esto se debe a

la existencia del **artículo 49 de la Ley de Modificaciones Estructurales**, según el cual la sociedad puede encontrar un camino más ágil al excluir algunos de los requisitos necesarios para lograr la operación perseguida.

2. Íntimamente relacionada con la primera de las conclusiones, en esta segunda conclusión recogeremos la idea principal a la que llegamos tras el análisis del **apartado III.A.2**, relativo a la necesidad de la existencia de un informe de experto independiente para las distintas operaciones planteadas por el Consejo de Administración.

En relación con la primera posibilidad planteada, relativa a la operación de autocartera, vimos como la ley en su **art. 145 LSC** fija otro tipo de requisitos relacionados con este tipo de operación, pero no el informe de experto independiente. Sin embargo, para la segunda parte de esta primera posibilidad donde la sociedad se hace con la marca, al tratarse de una aportación no dinerario sí que sería necesario la elaboración del citado informe (**art. 67 LSC**).

En el caso de la operación de aumento de capital vimos como también era necesario la elaboración del informe de experto independiente según lo establecido en el **art. 308 LSC**, donde se establece que, para las sociedades anónimas, como es el caso de CerTronic, será necesario la elaboración del mismo sobre el valor razonable de las acciones, el valor teórico del derecho de preferencia y la razonabilidad de los datos contenidos en el informe previo de los administradores.

Finalmente, en el apartado III.A.2 vimos como en el caso de la operación compraventa y posterior fusión no sería necesario la elaboración del informe de experto independiente gracias a lo establecido en el **artículo 49 de la LME** sobre la absorción de sociedades íntegramente participadas.

3. Durante el **apartado III.A.3** llevamos a cabo un análisis del traslado de domicilio de la sociedad a los Países Bajos. La idea fundamental sobre la que gira nuestro análisis

será la importancia de que el ordenamiento jurídico del país de destino permita mantener a la sociedad su personalidad jurídica. Puesto que, tal y como establece el **artículo 93 de la LME**, el traslado al extranjero del domicilio social de una sociedad española sólo podrá realizarse si el Estado a cuyo territorio se traslada permite el mantenimiento de su personalidad jurídica.

Durante la segunda parte de este **apartado III.A.3** vimos el procedimiento a seguir por CerTronic para poder llevar a cabo el traslado y dimos respuesta a la pregunta planteada por nuestro cliente sobre la necesidad de que el Registro Mercantil de Madrid emita algún tipo de documentación antes de producirse dicho traslado.

Remitiéndonos a ese apartado (III.A.3) en el caso de querer ver todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley durante el procedimiento del traslado, en este punto nos limitaremos a recordar nuestra respuesta a la pregunta concreta del certificado previo del Registro Mercantil español. Esto es, según lo establecido en el **artículo 101 y siguientes de la LME**, el registrador español debe proceder a la inscripción de la adopción del traslado, emitir la certificación prevista y cerrar la hoja registral. Cabe apuntar que el contenido de esta certificación debe limitar a certificar que la sociedad cumple con los requisitos formales posibilitando que el país de destino proceda a la inscripción de la sociedad.

B. Para D^a Amparo Fabra Llorens y D^a Lidón Falomir Fabra

1. Según el análisis detallado realizado durante el **apartado III.B.1** concluimos que no tiene ninguna relevancia el hecho de que nuestras clientas no hubieran firmado el pacto de socios. Sin querer repetir en exceso los argumentos expuestos en el apartado al que nos remitimos, conviene recordar el **artículo 89.1 LSC** donde se establece que para la creación de una modificación accesorias será necesario el consentimiento individual de todos los obligados.

Además, en este punto de especial trascendencia el hecho de que cuando D^a Amparo entra a formar parte de la sociedad, esta prestación ya estaba en vigor por lo que tuvo que aceptarla para ostentar la condición de socia.

2. Durante el **apartado III.B.2**, tras un extenso análisis del concepto de lealtad y las distintas causas de impugnación que pueden darse, llegamos a la conclusión de que nuestras clientas sí cuentan con la posibilidad de alegar incumplimiento del deber de lealtad por los administradores de CerTronic.

Esta conclusión está apoyada por la idea de que existe una actuación de los administradores que no persigue los intereses generales de la sociedad, donde existe la intervención de un tercero (promesa de una prima como recompensa), sin haber un acuerdo unánime por la Junta General de la sociedad y ante la imposibilidad de alegar que existe ventaja compensatoria alguna.

3. Tras tratar de encajar en el **apartado III.B.3** nuestro caso en los distintos supuestos específicos de conflictos de intereses recogidos por el **artículo 190 LSC**, consideramos que no son muchas las opciones que tienen nuestras clientas de conseguir que el resto de los socios se abstengan de votar sobre el acuerdo del traslado.

Sin embargo, tal y como apuntamos en el apartado citado, creemos que existe indicios suficientes para encuadrar la situación de nuestras clientas en el caso de conflicto de intereses recogido en el **apartado tercero del artículo 190 LSC**. De esta forma, mediante esta vía podrían tratar de impugnar el acuerdo.

4. Finalmente, en el **apartado III.B.4** de nuestro trabajo analizamos las distintas posibilidades con las que cuentan nuestras clientas para impugnar el correspondiente acuerdo por considerarlo abusivo. Inicialmente planteamos dos

posibles vías mediante las cuales nuestras clientas podrían tratar de impugnar el acuerdo, por ir en contra de la ley y por ir en contra del interés social.

Tras el análisis mas detallado de las dos vías planteadas inicialmente, concluimos que existen indicios suficientes como para considerar viable la impugnación del acuerdo. Especialmente viable nos resulta el segundo de los supuestos planteados, relativo a la lesión del interés social pues que, como analizamos en el apartado, se dan las distintas notas características del abuso de una mayoría.

V. ANEXO

CALENDARIO DE OPERACIONES SOCIETARIAS	
FECHAS (aprox)	OPERACIÓN DE FUSIÓN
25/1/21	Elaboración y suscripción del Proyecto de Fusión
27/1/21	Publicación del acuerdo (<i>web de la sociedad o depósito voluntario en el RM</i>)
4/2/21	Calificación del depósito por el RM (<i>si se hubiera hecho</i>)
5/2/21	Publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (<i>voluntario</i>)
8/2/21	Informe de los administradores
10/2/21	Convocatoria de Junta General
11/3/21	Aprobación en Junta General
15/3/21	Publicación del acuerdo de fusión
17/3/21	Escritura pública del acuerdo de fusión
11/4/21	Finalización del plazo del derecho de oposición de los socios

FECHAS (aprox)	TRASLADO DE DOMICILIO
21/6/21	Elaboración del Proyecto de Traslado
22/6/21	Depósito en el Registro Mercantil
25/6/21	Publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil
29/6/21	Informe de los administradores
30/6/21	Convocatoria Junta General
30/8/21	Aprobación en Junta General
30/9/21	Escritura pública del traslado del domicilio social
5/10/21	Inscripción en el Registro Mercantil
10/10/21	Cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil español y expedición del certificado
15/10/21	Aportación del certificado en el nuevo Registro Mercantil